

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079 4089 002 -2022-00176-01
Accionante	María Judith Atehortúa González
Afectado	Héctor Hernando Atehortúa González
Accionada	Savia Salud EPS y otras
Sentencia N°	S.G. 068 2ª INT. 029
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada MARÍA JUDITH ATEHORTÚA GONZÁLEZ, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 18 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por ella como agente oficioso de su hermano Héctor Hernando Atehortúa González.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por la señora MARÍA JUDITH ATEHORTÚA GONZÁLEZ, se concreta en que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, igualdad, derecho de las personas con discapacidad mental, derechos de las personas especialmente protegidas, derechos del adulto mayor, derecho a la igualdad, y demás derechos conexos, que considera le están siendo vulnerados a su hermano HÉCTOR HERNANDO ATEHORTÚA GONZÁLEZ, ante la omisión de autorizar los servicios de salud requerido.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a “SAVIA SALUD, SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA E INCLUSION SOCIAL DE BARBOSA ANTIOQUIA, SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA para que en termino no mayor a (48) horas, resuelvan, le asignen el cupo para un internado y sea institucionalizado en un centro de cuidados para el adulto, señor HECTOR HERNANDO ATEHORTUA GONZALEZ, según lo requerido y manifestado por la médico SOL BEATRIZ OCHOA URIBE, (PSIQUIATRA) en la justificación del Anexo Numero 3, expedida en marzo 08 de 2022” “se le exija a las dependencias accionadas, que me solucionen esta situación, y le asignen un hogar o institución donde lo puedan cuidar, teniendo en cuenta que no tengo a quien más acudir”.

Basa sus pretensiones en que su hermano tiene un diagnóstico de SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL, TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESION Y DISFUNCION, OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA NECESIDAD DE SUPERVISION CONTINUA y que en la justificación clínica del anexo 3 (orden médica de autorización de servicios) la médica tratante indicó que su hermano “(...) es 100% dependiente de cuidador. La señora no está en capacidad de seguir cuidándolo. La señora está agotada deprimida, con trastorno de ansiedad, tiene manejo por medicina del dolor, el paciente requiere manejo institucionalizado, es muy difícil el manejo en casa con único cuidador”.

Aunado a ello, expone que, por su estado de salud, no puede cuidar a su hermano, y ha intentado que le asignen un cupo para un hogar de paso permanente, un asilo y/o una entidad que se haga cargo de su hermano, pero no lo ha obtenido, y es por ello que interpone la presente tutela toda vez que le indicaron que el cupo se consigue a través de este medio.

2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso oficiar a las accionadas, y a la vinculada, concediéndoles el término de dos días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

En razón a la acción de tutela, el Municipio de Barbosa y la Secretaría de Participación Ciudadana, se pronunciaron indicando que el municipio cuenta con el contrato de hogar el Buen Samaritano, para el adulto mayor se verifica con la coordinadora del programa atención integral para el adulto mayor con el fin de institucionalizar al afectado se efectuó una verificación de requisitos, encontrando que el señor Héctor Atehortúa, cuenta con una red de apoyo (tiene varias hermanas) es decir que no es una persona en situación de abandono y en calle, aduce también que el señor Atehortúa estuvo institucionalizado en la ciudad de Medellín pero fue devuelto a su hermana toda vez que ese sitio era para personas sin familia, agregando que el municipio sólo cuenta con asilo y no con hogares de paso.

Advierten que en el asilo con el que tienen convenio, no cuenta con personal especialista en el manejo de enfermedades psiquiátricas como las del afectado, pero manifiestan que el municipio cuenta con ofertas institucionales y sociales para el fortalecimiento de las personas con discapacidad y para adultos mayores, tales como Beneficios de subsidio del adulto mayor, y expone los requisitos y pasos para

acceder a éste, y en tal sentido informa que el señor Atehortúa ingresará como potencial beneficiario de dicho subsidio, y es por ello que solicita que sean desvinculados de la presente acción de tutela.

Savia Salud EPS, expuso en su respuesta que, respecto a la solicitud de Institución tipo hogar de paso o albergue para personas en situación de calle, la EPS no es la entidad legitimada por pasiva para atender la solicitud del accionante con fundamento en la Resolución 2481 de 2020 artículo 127, numeral tercero, al no tratarse de servicios en salud y dichos servicios están excluidos del UPC, aunado a ello, indica que frente a ello, las llamadas a responder son otros actores estatales o, incluso, sociales tales como la familia como núcleo esencial de la sociedad y participe del deber de solidaridad con el Sistema, ICBF (para el caso de menores), entre otros programas asistenciales. Por lo tanto, existe una expresa prohibición de utilizar recursos de naturaleza pública en el subsidio a este tipo de servicios ajenos al tópico de salud. Actuar en contrario implica una desviación indebida de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, aducen que, dado que no existe negación arbitraria al acceso a los servicios de salud del señor Atehortúa, no existe vulneración de derechos y por eso se opone a las pretensiones de la acción de tutela y solicita se declare la carencia actual del objeto y se declare improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa.

La Secretaría de Salud y Protección Social, indicó que el señor Héctor Atehortúa se encuentra en el régimen subsidiado afiliado a la EPS Savia Salud, y respecto al servicio que requiere el afectado manifiesta que es la EPS la encargada de brindarlo, que las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud que sean autorizados por el Comité Técnico Científico, y por ello, la Secretaría no es la entidad competente para darle trámite a la petición realizada en escrito de tutela.

Finalmente, aclara que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no es una EPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, y en tal sentido solicita sea desvinculada y exonerada del presente trámite.

2.2. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 18 de abril de 2022, negando la concesión de los derechos fundamentales invocados,

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho a la salud, del derecho a la salud mental, requisitos para que sea procedente la medida de internación; realizando un análisis del caso en el cual advirtió, de conformidad con la prueba recaudada que no existe una acción u omisión por parte de las accionadas, por lo que declara que hay una inexistencia de vulneración de derechos del señor Héctor Atehortúa.

2.3. De la impugnación

La tutelante María Judith Atehortúa, concreta su inconformidad en que se protejan los derechos de su hermano ya que requiere manejo institucionalizado, es decir que necesita de un centro especial para ser internado y aduce que acude ante las dependencias accionadas y le responden que no hay donde internarlo, que no son los competentes, que el Municipio no cuenta con recursos y otras respuestas donde, solo son negativas.

Manifiesta que la EPS debe prestarle todo lo requerido por su hermano frente a sus diagnósticos y que también debe de acatar las consideraciones y recomendaciones de los médicos tratantes y que ni el Juzgado de primera instancia acata dichas recomendaciones, por lo que están olvidando que su hermano también esta protegido por la constitución y las ley, en tal sentido expone que el Juzgado de primera instancia no esta ordenando a las instituciones, que, ayuden, direccionen, gestionen y resuelvan, el derecho constitucional que tiene su hermano.

Que según averiguaciones ante funcionarios de la EPS, es servicio requerido se lo han dado a personas con menos riesgos que su hermano y por ello solicita al Juez de segunda instancia que revoque el fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa y se tutelen los derechos invocados y se ordene el cumplimiento de las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone a la juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, se observa varios los problemas jurídicos que plantean el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda la protección de los derechos invocados por la accionante a favor de su hermano Héctor Atehortúa, por la presenta vulneración de las entidades accionadas?
2. ¿Es procedente que se le ordene a las entidades accionadas a que procedan a asignar un cupo para internar o institucionalizar en un centro para cuidados del adulto al señor Héctor Atehortúa?.

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental a la salud, en lo relacionado con los principios de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, responsabilidad por las prestaciones en el sistema de seguridad social en salud en Colombia, asimismo la calidad especial que tiene el usuario (ii) procedencia de ordenar judicialmente la asignación de un cupo en un centro para cuidados del adulto mayor (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo

Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.-Sobre este punto, en sentencia T-227 de 2003¹, la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De esta manera, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

Y en cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: “el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.

Por ello, e relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico

¹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Científico: 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'

Sumando a lo anterior, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión y no puede estar sometida las personas a las cuestiones administrativas que le competen a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.

Así lo expresó en sentencia C-599 de 1998² veamos:

“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.

En conclusión, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos contenidos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Ahora, la garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153³ y 156⁴ de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros, sin que sean admisibles trabas de índole administrativo que son ajenos a los usuarios.

Finalmente, se debe tener presente que para el caso que nos ocupa, hablamos de los derechos de un menor de edad, que tiene 2 años y que si bien el derecho a la salud por sí sólo tiene prevalencia, el artículo 44 de la Constitución Política, se refirió a la integridad física, la salud y la seguridad social, como derechos fundamentales de los niños sin dejar de lado los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

² MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, define el principio de integralidad en los siguientes términos: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

⁴ Asimismo el literal c del artículo 156 de la citada ley consagra que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”.

Es así como la Honorable Corte en su sentencia de tutela T-010 de 2019 indicó:

“la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006^[51] donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas - *apéndices preauriculares*^[52]- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

3.4.- Derecho a la Salud Mental y requisitos para que sea procedente la medida de internación.

La corte Constitucional en la sentencia antes citada, T-422-17 nos ilustra indicando que: “Los pronunciamientos de esta Corporación han advertido que considerar el derecho a la salud fundamental por su conexidad con la vida digna, debilita la importancia de mismo enfocándolo en la mera supervivencia biológica, olvidando las manifestaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las cuales se ha determinado que ésta contiene las condiciones físicas y psíquicas del ser humano.

Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” De esa manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe exigir a los establecimientos encargados de la prestación de los servicios de salud, que ofrezcan un servicio médico de calidad. Concretamente en los casos de pacientes con enfermedades mentales ha insistido en el deber de garantizarles el acceso a los medios necesarios para intentar la superación de las dificultades que estos padecen.

En esta dirección la sentencia T-979 de 2012 señaló: Por lo tanto, las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.

Es debido precisar que el derecho a acceder a los servicios terapéuticos y psiquiátricos no es aplicable únicamente a quienes puedan lograr recuperación; si bien es cierto que ciertas patologías pueden ser irreversibles, también lo es que no es constitucionalmente admisible negar el acceso a la salud a las personas que por las características propias de su enfermedad no tengan la posibilidad de superarla, en la medida en que sus derechos deberán ser salvaguardados en todo momento.

Aunado a lo anterior, este Tribunal en la sentencia T-545 de 2015 especificó que la medida de internamiento procederá siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos; “(i) debe mediar la orden médica de un especialista en la enfermedad que padece la agenciada, respaldando la adopción de esa medida; y (ii) la familia o cuidadores deben contar con la información suficiente sobre la medida de internación, y cuáles son los deberes y derechos que los asisten en relación con la persona a su cargo”. Para ese momento, en el caso objeto de estudio la paciente no contaba con la orden médica para tal fin, motivo por el cual negó el procedimiento a la accionante.

4. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad de la señora María Judith Atehortúa radica, esencialmente, en que la juez de primera instancia i) Declaró la improcedencia de la solicitud de amparo para los derechos invocados a favor de su hermano Héctor Atehortúa, que considera que sí le asiste la obligación a las accionadas de asignar un cupo para internar a su hermano en un sitio de cuidados para el adulto y que el no hacerlo vulnera los derechos de su hermano, y en tal sentido, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se ampare los derechos invocados y se ordene a las accionadas a cumplir con las pretensiones elevadas.

Al establecer el problema jurídico del caso, en lo que refiere a la prestación del servicio requerido por el afectado, se advierte que no existe una orden médica expedida por el médico especialista tratante, en la que se solicite a la EPS, que institucionalice al afectado Héctor Atehortúa, sólo existe orden para consulta con psiquiatría y para la entrega de medicamentos; de dicha orden, es decir del anexo 3, sólo se observa en el acápite de justificación clínica que la médica tratante menciona que el paciente requiere institucionalización y relata una serie de hechos que le suceden a la accionante hermana del aquí afectado, sin indicar específicamente qué tipo de institucionalización es a la que hace alusión.

En razón a la notificación del escrito de tutela a las entidades accionadas y a la vinculada, tenemos que, la Secretaria de Participación ciudadana e Inclusión Social de Barbosa Antioquia, manifestó que tiene convenio con el asilo el Buen Samaritano, asilo que para asignar cupo requiere que la persona cumpla una serie de requisitos, como lo es estar en completo abandono, o estar en situación de calle, situaciones desvirtuadas por la misma secretaría y así se puede advertir de los documentos allegados con la tutela, en el sentido que el afectado cuenta con un red familiar de apoyo.

RECOMENDACIONES - W10 1039895 - Mar.08/2022

1. NO sea el ÚNICO CUIDADOR, involucre a otros.
 COMENTE la evolución del paciente con sus familiares u otros cuidadores. Comunique al resto de la familia sus sentimientos y sus temores para hacerles partícipes del problema, y evitar sentirse culpable cuando se dedique tiempo a sí mismo

Asimismo, indicaron que el asilo no cuenta con personal especializado en el manejo de enfermedades como las que padece el señor Héctor Atehortúa, circunstancia que escapa de las manos de la Secretaria de Participación ciudadana e Inclusión Social de Barbosa, pero que en razón a cuidar y proteger al adulto mayor, inscribieron al afectado como potencial beneficiario del subsidio que entregan al adulto mayor en dicho municipio.

Por otro lado, Savia Salud EPS, indicó que en ningún momento ha vulnerado los derechos del afectado, pues siembre ha cumplido con brindar los servicios que el paciente ha requerido, pero que la reclamación que por medio de tutela hace la accionante, no encuentra relación con lo pedido, pues, el servicio INSTITUCIONALIZACION, no ha sido ordenado por la médica tratante y mucho menos negado al señor Héctor Atehortúa.

En tanto que la Secretaría de Salud y Protección Social manifestó que ellos son una entidad de vigilancia y control y no una EPS, asimismo agrega que todos los servicios que requiera el señor Héctor Atehortúa deben ser brindados por la EPS, en la que se encuentra adscrito en el régimen subsidiado.

Bajo esta óptica y la motivación que antecede, no cabe duda que para el Despacho, no existe ningún motivo para revocar el fallo impugnado, ya que no se encuentra demostrado la vulneración de los derechos invocados en esta acción, por parte de SAVIA SALUD EPS, toda vez que no se observa del acervo probatorio negación de servicios al afectado y además, viene siendo tratado acorde a sus patologías, y respecto de la institucionalización solicitada por la accionante, ésta no ha sido ordenada por la médica tratante y sólo se enuncia en la justificación del anexo 3, con el fin de solicitar los medicamentos que el paciente requiere y la revisión por la especialidad de psiquiatría.

Respecto de la SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA E INCLUSION SOCIAL DE BARBOSA ANTIOQUIA, se tiene claro que el municipio no ha vulnerado los derechos del señor Héctor Atehortúa, es más, ha ahondado en garantías e incluyó al afectado como potencial beneficiario del subsidio que se otorga al adulto mayor en el Municipio de Barbosa ya que no cumple con los requisitos para acceder al asilo San Benito con quien el Municipio tiene convenio.

Finalmente la SECRETARIA DE SALUD y PROTECCION SOCIAL es un ente de vigilancia y control y no es el encargado de brindar o responder por los servicios requeridos por el señor Héctor Atehortúa.

Así las cosas, y como no se probó por parte de la accionante la vulneración de los derechos siquiera sumariamente, razón por la cual, este Despacho confirma la sentencia emitida el 18 de abril de 2022, emitida por la Juez Segunda Promiscua del Municipio de Barbosa Antioquia.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

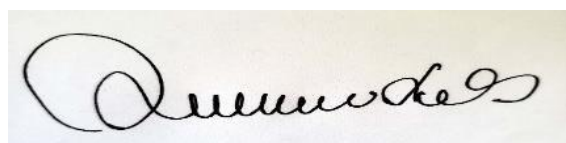
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en sentencia calendada 18 de abril de 2022, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

